

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023) .

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **INSOLVENCIA ECONOMICA** deprecada por el condenado **ROSEMBERG TAFUR CADENA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.050.552.435.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena acumulada de 174 meses de prisión, por las siguientes condenas:
 - Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja el 1 de marzo de 2017 de 36 meses de prisión bajo el radicado 2015 01371.
 - Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja de fecha 14 de julio de 2015 a la pena de 99 meses bajo el radicado 2014 00176.
 - Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga en sentencia proferida el 10 de septiembre de 2018 a la pena de 108 meses de prisión bajo el radicado 2014 00176.
2. Mediante auto interlocutorio del 08 de julio de 2022 (fl.183) este despacho judicial dispuso conceder en favor del aquí condenado el subrogado de la libertad condicional previo pago de caución en efectivo por un valor de 2SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.
3. A la fecha el subrogado concedido no ha sido materializado, toda vez que el penado manifiesta no contar con una solvencia económica que le permita realizar el pago de la caución por el valor impuesto.
4. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **26 de junio de 2015**, actualmente recluso en el **EPAMS GIRÓN**.
5. Ingresa el expediente al despacho para estudio de insolvencia económica.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 369 de la ley 600 de 2000 la caución prendaria consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible.

La caución prendaria es uno de los requisitos que se encuentran contemplados en el artículo 64 del Código Penal sin el cual no es posible acceder materialmente al beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, junto con la suscripción de diligencia de compromiso.

En el caso de marras, el sentenciado alega la insolvencia económica por lo que solicita la reducción del monto de DOS (02) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que le fue impuesto como pago de caución, argumentando que a la fecha su precaria situación económica le impide solventar este tipo de obligación, dado que al estar privado de la libertad desde el año 2015 no ha podido desarrollar ninguna actividad laboral que le permita devengar salario alguno para satisfacer obligaciones de carácter pecuniario.

Atendiendo los argumentos esbozados por el condenado, este despacho no puede desconocer que **ROSEMBERG TAFUR CADENA** ha estado privado de la libertad de manera ininterrumpida desde el 26 de junio de 2015, esto es más de 07 años sin que se tenga conocimiento de la posibilidad del recaudo de rentas o ingreso alguno, desconociéndose si sus familiares cuentan con recursos para suministrar lo necesario al condenado para cumplir con esta obligación, amén de ser un indicio muy grande de carencia de recursos económicos, la inexistencia de bienes inmuebles registrados a su nombre según certificado catastral emitido por el instituto geográfico Agustín Codazzi (fl.211), así como la información allegada por la Cámara de Comercio en la que pone de presente que en el registro único empresarial y social NO se halló constancia de registro a nombre del penado (fl.208), la DIAN por su parte, informa que el condenado NO figura inscrito en el registro único tributario, por lo que no registran declaraciones a su nombre (fl.239v), información que coincide con lo manifestado por la secretaria de tránsito y transporte, quien pone de presente a la fecha el condenado NO es propietario de vehículos o motocicletas (fl.242).

Aunado a lo anterior, se tiene que el aquí condenado adquirió el Derecho del subrogado de la libertad condicional en auto interlocutorio de fecha 08 de julio de 2022, es decir hace mas de 6 meses, pudiendo desde esa fecha materializar su libertad si no fuera porque el factor económico es un obstáculo para acceder a la tan preciada gracia.

De tal forma, aunque la imposición de la caución resulte apenas razonable frente a la garantía exigible al conceder el beneficio, aun cuando se trata de un atentado contra la seguridad pública, no obstante, este veedor de penas no puede prologar en el tiempo una privación de la libertad basándose únicamente en el factor económico, máxime cuando las circunstancias antes reseñadas permiten al despacho deducir que el condenado no cuenta actualmente con los recursos suficientes para cancelar el monto en las condiciones que le fueron impuestas en un primer momento.

Esbozado lo anterior y una vez analizada las probanzas allegada se considera **ACREDITADA** en favor de **ROSEMBERG TAFUR CADENA** la **INSOLVENCIA ECONOMICA**, por lo que se dispone **EXONERARLO** de la obligación del pago de caución impuesta en un primer momento como requisito para acceder al subrogado de la libertad condicional en auto interlocutorio del 08 de julio de 2022 en las condiciones allí esbozadas.

Como quiera que el periodo de prueba fijado en la providencia que concede la **LIBERTAD CONDICIONAL** fue determinado conforme la pena que llevaba para ese momento cumplida, debe modificarse dicho periodo a las circunstancias actuales, toda vez que desde el 08 de julio de 2022 a la fecha han transcurrido 06 meses 12 días que de manera física se ha hallado privado de la libertad el aquí condenado, tiempo que será tenido como parte de la pena ya cumplida, por consiguiente se restara al periodo de prueba que en pretérita oportunidad se había fijado quedando en **48 meses 16.7 días, que se empezaran a descontar desde la fecha en que firme la diligencia de compromiso.**

En consecuencia, remítase de manera inmediata a jurídica de la **EPAMS GIRÓN** la diligencia de compromiso para que suscrita por el condenado **ROSEMBERG TAFUR CADENA**, una vez cumplido lo anterior, emítase la correspondiente boleta de libertad.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER la acreditación de la insolvencia económica actual del sentenciado **ROSEMBERG TAFUR CADENA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.050.552.435.

SEGUNDO. - EXONERAR a **ROSEMBERG TAFUR CADENA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.050.552.435 de la obligación del pago de caución impuesta en un primer momento como requisito para acceder al subrogado de la libertad condicional en auto interlocutorio del 08 de julio de 2022.

TERCERO: FIJAR el periodo de prueba de la libertad condicional en **48 MESES 16.7 DIAS**, mismo que iniciara a descontar una vez suscriba diligencia de compromiso.

TERCERO. REMITIR de manera inmediata a jurídica de la **EPAMS GIRÓN** la diligencia de compromiso para que suscrita por el condenado **ROSEMBERG TAFUR CADENA**, una vez cumplido lo anterior, emítase la correspondiente boleta de libertad.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez